

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

Departamentos Ministeriales

FOMENTO

REAL ORDEN

Visto el Real decreto de 23 de Diciembre de 1923, publicado en la *Gaceta de Madrid*, del día 24 del mes actual.

Visto el apartado b) del artículo adicional de dicho Real decreto, que ordena que por el Ministerio de Fomento se dicten con toda urgencia cuantas reglas sean precisas para el desenvolvimiento, aplicación y exacto cumplimiento del Referido Real decreto.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Las Compañías o grupos de Compañías de ferrocarriles en explotación para las que, según lo dispuesto en el precitado Real decreto, han de constituirse los Tribunales regionales del Trabajo ferroviario, serán las que, con determinación del número de kilómetros que integra su recorrido total, número de Vocales y sustitutos de representación de Compañías y obrera que de ellos han de formar parte, población en que han de radicar y autoridad que ha de presidirlos, figuran en el cuadro anejo a esta Real orden.

2.º En el plazo de diez días, a contar de la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, los Ingenieros Jefes de las Divisiones de ferrocarriles nombrarán, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º de dicho Real decreto, al Vocal que ha de ejercer las funciones de Secretario en el Tribunal regional del Trabajo ferroviario. Cuando la designación haya de recaer en Ingeniero o Ayudante afectos al servicio de alguna Jefatura de Obras públicas, se dará preferencia a la establecida en la misma población en que el Tribunal radique, si la hubiese en ello, y en su defecto a la más próxima; de biendo, para hacer el nombramiento, ponerse de acuerdo previamente el Ingeniero jefe de la División de ferrocarriles con el de Obras públicas de la provincia de que se trate.

El Ingeniero jefe de la División comunicará inmediatamente dicho nombramiento al Ministerio de Fomento y al presidente del Tribunal regional del Trabajo ferroviario, haciendo a este último directamente cuando el Presidente lo sea el Juez de primera instancia y por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva, cuando

lo sea del Tribunal un Magistrado.

3.º En el mismo plazo indicado en el número anterior ordenarán los Ingenieros Jefes de las Divisiones de ferrocarriles, a cada una de las Compañías que explotan líneas afectas a su inspección, el comienzo de las operaciones precisas para la constitución de los respectivos Tribunales regionales del Trabajo ferroviario, previniéndolas al propio tiempo cuál sea la población en que el Tribunal radica, el número de Vocales y sustitutos de representación de las Compañías y el número de Vocales y sustitutos de representación obrera que han de integrarlo, las Compañías que figuren agrupadas al efecto de la constitución del Tribunal, la Autoridad que ha de presidirle y el más exacto cumplimiento de cuanto se previene en el apartado siguiente.

4.º Las Compañías de ferrocarriles, dentro de los diez días siguientes al en que reciban la orden de la División a que hace referencia el número anterior, procederán, sobre la base de las plantillas de personal de cada una de ellas, a la agrupación de dicho personal por servicios, según lo dispuesto en el artículo 7.º de Real decreto de 23 de Diciembre de 1923; remitirán a la Jefatura de la División de ferrocarriles de quien hubieren recibido la precitada orden un ejemplar de la lista de personal agrupado por servicios en la forma indicada, y pondrán en conocimiento de su personal, por los medios más rápidos y eficaces al efecto, el número de Vocales y sustitutos que ha de votar cada grupo de servicios, quiénes son los que se hallan exceptuados de votar, según lo prevenido en el artículo 8.º del mismo precitado Real decreto, y cuantas reglas deban tenerse presentes por el personal de la Compañía para la elección de sus representantes y sustitutos en el Tribunal regional ferroviario.

La elección habrá de ajustarse a las siguientes normas:

a) Cuando se trate de Tribunal regional de Trabajo ferroviario del que hayan de formar parte tan sólo tres Vocales y otros tantos sustitutos de representación obrera, uno y el sustituto habrán de pertenecer necesariamente al servicio de Vías y Obras; otro y el sustituto, al de Material y Tracción; y otro y el respectivo sustituto, a cualquiera de los restantes servicios de la Compañía.

Cuando del Tribunal regional hayan de formar parte cuatro Vocales y otros tantos sustitutos, uno y el sustituto habrán de pertenecer necesariamente al servicio de Vías y Obras; otro y el sustituto, al de Material y Tracción; otro y el sustituto respectivo, a cualquiera de los restantes servicios de la Compañía; y el cuarto, y el sustituto correspondiente, habrán de ser designados de entre los que pertenezcan al grupo que de los tres indicados sea más numeroso.

En el caso de que hayan de formar parte del Tribunal cinco Vocales y otros tantos sustitutos de representación obrera, uno y su sustituto serán designados de entre los que pertenezcan al grupo de los tres indicados sea el menos numeroso; y dos y sus correspondientes sustitutos, por cada uno de los otros dos grupos, elegidos, respectivamente, de entre los que pertenezcan a cada uno de ellos.

b) Cuando hayan de elegirse Vocales y sustitutos de representación obrera para la constitución de Tribunal regional del Trabajo ferroviario común a varias Compañías de ferrocarriles, se tendrán en cuenta las normas que preceden; pero entendiéndose que los electores, dentro de cada uno de los grupos de servicios indicados pertenecientes a las diversas Compañías, podrán emitir su voto a favor de cualquier obrero que pertenezca al grupo de que se trate, cualquiera que sea la Compañía de las reunidas para constituir el Tribunal en que preste sus servicios el elegido.

c) La votación por los obreros y Agentes de las Compañías ferroviarias para la elección de sus representantes en el Tribunal regional, deberá comenzar y terminarse en un plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que el personal de cada Compañía reciba de ésta el aviso a que se refiere el párrafo primero de este mismo apartado.

Lo votación se verificará por medio de un boletín en el que cada elector consignará con toda claridad el nombre, apellidos, domicilio, Compañía ferroviaria a que pertenezca y servicio en que presta el suyo cada uno de los votados para representantes obreros en el Tribunal. Cada boletín deberá ser fechado y firmado por el elector, con expresión clara de su nombre, apellidos, Compañía de ferrocarril a que pertenece y servicio en que el elector preste el suyo. Si algún elector no supiere

se ó no pudiese firmar, lo harán á su ruego—especialmente requeridos para ello, y haciendo constar las expresadas circunstancias— otros dos electores, obreros ó Agentes de la misma Compañía, y pertenecientes al mismo servicio á que pertenezca el elector á cuyo ruego firmen.

d) Los boletines de votación se entregarán ó remitirán por cada elector al Jefe de la estación del pueblo en que resida ó al de la más próxima, dentro de un sobre cerrado, en cuya cubierta se consignará que contiene un boletín de votación, correspondiente al servicio de... de la Compañía de ferrocarriles de... para la elección de representante obrero en el Tribunal regional del Trabajo ferroviario.

El Jefe de estación que reciba los sobres conteniendo los boletines de votación los remitirá al Presidente del Tribunal regional de que se trate al día siguiente de terminado el plazo de votación y por el primer tren que pueda conducirlos á su destino, acompañados de una relación fechada y firmada por el Jefe de la estación remitente, en que consignará el número de sobres que remita con boletines de votación pertenecientes á cada uno de los tres grupos de servicios votantes, y el número total que resulte de la suma de los correspondientes á dichos tres grupos.

La remisión á su indicado destino de los precitados sobres la hará el Jefe de estación bajo otro sobre también cerrado, que dirigirá directamente al Juez de primera instancia, cuando éste sea el Presidente del Tribunal regional del Trabajo ferroviario, y al Presidente de la Audiencia respectiva cuando quien haya de presidir dicho Tribunal sea un Magistrado.

5.º Las Direcciones de las Compañías de ferrocarriles comunicarán al Presidente del Tribunal regional del Trabajo ferroviario, dentro de los quince días siguientes al en que reciban la orden de la División de ferrocarriles para el comienzo de la elección, el nombre, apellidos, cargo, Compañía en que lo ejerza y residencia de cada uno de los designados para representarlas en el Tribunal como Vocales y como sustitutos.

La comunicación la dirigirán á dicho Presidente, directamente cuando lo sea el Juez de primera instancia, y por conducto del Presidente de la respectiva Audiencia

cuando el Presidente del Tribunal regional lo sea un Magistrado.

6.º El Presidente del Tribunal regional del Trabajo ferroviario, después de recibidos todos los boletines de votación del personal obrero y agentes de la Compañía ó Compañías para las que el Tribunal haya de constituirse, convocará inmediatamente para verificar el escrutinio al Vocal de representación de los usuarios designado por el Gobernador civil de la provincia para formar parte de dicho Tribunal, y al que nombrado al mismo fin por el Ingeniero Jefe de la División de ferrocarriles, ejercerá las funciones de Secretario. La lista del personal, agrupado por servicios, remitida por la Compañía ó Compañías al Ingeniero Jefe de la División de ferrocarriles, según lo preceptuado en el párrafo 1.º del apartado 4.º de esta Real orden, deberá ser entregada al expresado Secretario, para poder resolver cualquier duda ó reclamación que surja durante el escrutinio.

La Junta de escrutinio se celebrará en día festivo, el acto será público y el escrutinio deberá terminar en el mismo día, á ser posible. Sino lo fuese, continuará en el siguiente ó siguientes que fuesen precisos.

En el caso de que alguna comunicación designando Vocales y sustitutos de representación de las Compañías contengan más nombres que los correspondientes al número de representantes de esta clase que corresponde elegir, ó en el de que algún boletín comprenda más nombres que los que correspondan al número de Vocales ó sustitutos de representación obrera que por cada grupo de servicios se deba designar, se tendrán por votados tan sólo los que dentro del número correspondiente figuren los primeros en la comunicación ó boletín citados.

Se considerará nula la designación para Vocal ó sustituto representante de Compañías que recaiga en quien no reúna la condición que para poder serlo exige el Real decreto de 23 de Diciembre de 1923, ó cuya designación no haya sido hecha por quienes el mismo determina. Igualmente será nulo todo boletín de votación de Vocales y sustitutos de representación obrera suscrito por elector á favor de elegido que no pertenezca á la Compañía ó Compañías para las que se constituya el Tribunal, el suscrito por quien no pertenezca a servicio comprendido dentro del grupo en que aparezca votando y el de votación á favor de quien no pertenezca á servicio comprendido dentro del grupo de que forme parte el elector.

El Presidente de la Junta de escrutinio resolverá de plano y en firme cuantas dudas, dificultades ó incidentes se susciten en las operaciones de escrutinio.

De todo ello se levantará el acta correspondiente, que, juntamente con los boletines de votación y demás comprobantes de ésta, será archivada por el Secretario, dándose además cuenta del resultado del escrutinio por el Presidente de cada Tribunal regional á la Dirección general de Obras públicas, para su conocimiento y para

que por ésta se disponga su publicación en la *Gaceta de Madrid*, á fin de hacerlo saber á todos los interesados.

7.º Dentro de los ocho días siguientes al de la publicación en la *Gaceta de Madrid* del resultado de los escrutinios, convocará y reunirá el Presidente de cada Tribunal regional del Trabajo ferroviario á todos los Vocales y sustitutos que de los mismos formen parte.

Reunidos que sean y leídas las actas de las Juntas de escrutinio, declararán los Presidentes constituidos los Tribunales regionales ferroviarios, levantándose de todo ello las actas correspondientes que, firmadas por todos los Vocales concurrentes al acto, serán archivadas por los Secretarios.

8.º Una vez constituidos los Tribunales regionales del Trabajo ferroviario, se procederá á la inmediata formación del Tribunal Central, á cuyo efecto, la Dirección general de Obras públicas ordenará á las Jefaturas de las Divisiones de ferrocarriles lo que éstas á su vez han de ordenar á las Compañías de ferrocarriles, á tenor de lo preceptuado para los mismos fines en relación con los Tribunales regionales, en los apartados tercero y siguientes de esta Real orden, en cuanto sean aplicables, determinando cuantos extremos hayan de tenerse en cuenta por Compañías y obreros de ferrocarriles en relación con la constitución del Tribunal Central.

9.º Las Compañías de ferrocarriles, dentro de los quince días siguientes al señalado por la Dirección general de Obras públicas para comienzo de la votación, comunicarán al Presidente de la Audiencia territorial de Madrid y al Ministro de Fomento, quienes sean los seis Vocales y los seis sustitutos designados por ellas para su representación en el Tribunal Central del Trabajo ferroviario, con expresión del nombre, apellidos, cargo, Compañía en que lo ejerzan y residencia de cada uno de ellos.

En el mismo plazo antecitado designará el Consejo superior ferroviario los Vocales y el Secretario que, según lo dispuesto en los apartados d) y e) del artículo 10 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1923, han de formar parte del Tribunal Central del Trabajo ferroviario, y comunicará al Presidente de la Audiencia territorial de Madrid y al Ministro de Fomento el nombre, apellidos, representación y domicilio de los designados.

10. La votación por los obreros y agentes de las Compañías, para la elección de sus representantes en el mencionado Tribunal Central, tendrá lugar durante los quince días siguientes al señalado por la Dirección general de Obras públicas para su comienzo, y se verificará por cada elector en un boletín en que consignará los nombres, apellidos, domicilio, Compañía a que pertenezcan y servicio que en ella presten cada uno de los designados.

Cada boletín deberá ser fechado y firmado por el elector, con expresión clara de su nombre, apellidos, Compañía de ferrocarril

a que pertenezca y servicio en que preste el suyo el elector. Si algún elector no supiese ó no pudiese firmar, lo harán a su ruego, especialmente requeridos para ello y haciendo constar las expresadas circunstancias, otros dos electores obreros ó agentes, de la misma Compañía a que dicho elector pertenezca.

11. Los boletines de votación a que hace referencia el artículo anterior se entregarán ó remitirán, por cada elector, al Jefe de estación del lugar en que el elector reside, ó al de la más próxima, dentro de sobre cerrado en cuya cubierta se consigne que contiene «un boletín de votación de representantes obreros en el Tribunal Central del Trabajo ferroviario».

El Jefe de estación que reciba los sobres conteniendo los boletines, los remitirá, sin abrirlos, al Presidente de la Audiencia territorial de Madrid, dentro del día siguiente al en que termine el plazo para la votación, por el primer tren que pueda conducirlos a su destino y acompañados de comunicación firmada por dicho Jefe, en la que consigne el número de sobres con boletines que envía; todo ello, bajo sobre, también cerrado, dirigido a dicho Sr. Presidente.

12. Una vez recibidos por el Presidente de la Audiencia territorial de Madrid los sobres con los precitados boletines de votación y terminado que sea el plazo señalado para verificarla, convocará, dentro de los ocho días siguientes, a la Junta de escrutinio, formada bajo su presidencia, por el Vocal de la representación de los usuarios y por el Vocal de representación del Gobierno designados para formar parte del Tribunal Central Ferroviario, y por el que en éste ha de desempeñar las funciones de Secretario.

El escrutinio, que será público, se verificará en los días sucesivos que para ello sean precisos, proclamándose elegidos los seis que de los votados respectivamente para Vocales y sustitutos de representación obrera en dicho Tribunal resulten con mayor número de votos.

En el caso de que algún boletín aparezca suscrito por quien no reúna la condición de ser obrero ó Agente al servicio de Empresa de ferrocarriles en explotación, se considerará nulo. Si en algún boletín figurase el nombre de alguno que no reuniese la misma antedicha condición ó que forme parte de algún Tribunal regional del Trabajo ferroviario, se entenderá anulado el voto emitido a su favor. Si en algún boletín aparecieran votados más de cuatro nombres para Vocales y otros tantos para suplentes, se entenderán votados tan sólo los cuatro primeros de una y otra clase que en el boletín figuren ó los cuatro primeros para Vocales y los cuatro siguientes para suplentes si no se hiciera distinción.

El Presidente de la Junta de escrutinio resolverá de plano y en firme cuantas dudas, dificultades e incidentes se susciten en la operación de escrutinio; expedirá los nombramientos firmados por él

a los Vocales elegidos; se extenderá, de todo ello, el acta correspondiente, que, con los boletines de votación y todos los antecedentes relacionados con la misma archivará el Secretario, y el resultado del escrutinio se publicará en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de todos los interesados.

13. El Presidente del Tribunal Central del Trabajo ferroviario, todos sus Vocales y sustitutos y el Secretario se reunirán, dentro de los ocho días siguientes al de la celebración de la Junta de escrutinio, en el local del Consejo Superior ferroviario, bajo la presidencia del Ministro de Fomento ó de quien haga sus veces.

Después de dada lectura al acta de escrutinio declarará el Ministro constituido el Tribunal Central del Trabajo ferroviario y dará posesión a su Presidente; extendiéndose de todo ello la correspondiente acta, que, firmada por todos los que, de los convocados, asistan al acto, se archivará en el Ministerio de Fomento.

14. El Vocal que dejare de asistir a tres sesiones consecutivas ó a cinco alternas, sin justificar la causa, en la misma sesión a que deje de asistir ó en la siguiente cesará en el cargo, siendo sustituido por otro Vocal de su misma representación, elegido en igual forma que la fijada por el Real decreto de 23 de Diciembre de 1923 para la designación de los de su clase, cuando se trate de Vocales de representación de los usuarios ó del Gobierno.

Cuando fuere un Vocal de representación de Compañía ó de Compañías el que cesare, la misma Compañía ó Compañías designarán de entre los sustitutos de su representación al que haya de reemplazarle.

Si el que cesare fuere Vocal de representación obrera en Tribunal regional será reemplazado por el Vocal sustituto que pertenezca al mismo grupo de servicios que el sustituido, designándose al que haya obtenido en la elección mayor número de votos cuando por el mismo grupo de servicios sean dos los sustitutos elegidos. Si llegare el caso en que no hubiese sustitutos perteneciente al mismo grupo de servicios que el Vocal que cese, le reemplazará el que de los sustitutos elegidos por los otros dos grupos de servicios haya obtenido en la elección mayor número de votos, decidiéndose por sorteo entre ellos si hubiere dos ó más con igual número. Si ocurriese que en ninguna de las formas indicadas se pudiera reemplazar al Vocal, que cese, por falta de número bastante de sustitutos, se procederá a nueva elección de Vocal, ó Vocales, en su caso, por los obreros del grupo ó grupos de servicios de que se trate, con arreglo a lo que para la elección de Vocales y sustitutos de representación obrera preceptúan el mencionado Real decreto y esta Real orden.

Cuando cese, por la expresada causa de falta de asistencia, un vocal de representación obrera del Tribunal central del Trabajo ferroviario, le reemplazará el Vocal sustituto que haya obtenido ma-

por número de votos en la elección, o por sorteo, en su caso, entre los que dicho mayor número de votos sea igual.

En caso de necesidad de sustitución eventual de alguno de los Vocales de representación de Compañías en los Tribunales regionales o en el Tribunal central ferroviario, será el Presidente el que en el acto designe entre los sustitutos presentes de la misma representación el que haya de sustituirle. También será el Presidente el que, en el caso de sustitución eventual de Vocal de representación obrera, designe de entre los suplentes de la misma representación que se hallen presentes al que haya de sustituir a aquel, ateniéndose para ello a las normas antes indicadas para el caso de sustitución por cese, motivada por falta de asistencia.

Cuando por cualquier circunstancia accidental no asista a la sesión el Secretario, le sustituirá y hará sus veces el Vocal de representación de los usuarios.

En cuanto al Presidente, le sustituirá en todo caso quien haga sus veces o le sustituya en sus funciones como Juez o Magistrado.

15. Los asuntos de competencia de los Tribunales regionales y del Tribunal central del Trabajo ferroviario serán los determinados en el artículo 2.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1923.

Para que, a tenor de lo dispuesto en el párrafo primero de dicho artículo 2.º, pueda entender el Tribunal regional de las peticiones y quejas a que dicho párrafo y artículo se refiere, será indispensable que la sumisión del asunto al Tribunal se haga por escrito, firmado personal e individualmente por un número de obreros o agentes que representen también el 10 por 100, como mínimo, de los adscritos a un mismo servicio o a iguales tareas dentro de la misma Compañía.

16. Los Presidentes de los Tribunales regionales y el del Tribunal central del Trabajo ferroviario llevará las discusiones de modo que no resulten estériles, evitando las innecesarias y el que se prolonguen las sesiones más de lo precedente en su duración ó número.

De cada sesión se levantará la

correspondiente acta, que firmará el Secretario, con el visto bueno del Presidente, archivándose todas ellas por orden de fecha.

17. Los recursos que de los acuerdos de un Tribunal regional se entablen ante el Tribunal central del Trabajo ferroviario habrán de interponerse dentro del plazo de cinco días, descontados los festivos, á contar de la fecha del acuerdo recurrido, y formularse por escrito, firmado personalmente por todos y cada uno de los que integren la representación de Compañía ú obrera recurrente, ó por el Presidente, el Vocal de representación de los usuarios y el Vocal secretario, en el caso de que sean éstos los que conjuntamente recurran.

El recurso se entregará dentro del plazo indicado al Presidente del Tribunal regional de que se trate, y éste, dentro de los cinco días siguientes, le elevará al Tribunal central, con testimonio de las actas ó particulares de las mismas que procedan y demás antecedentes que con el recurso guarden relación, sin perjuicio de ampliarlos si el Tribunal central lo estimare necesario.

18. Por lo que respecta á los recursos que de los acuerdos del Tribunal central, y en los casos en que proceda, se interpongan ante el Gobierno, se estará asimismo a lo prevenido, respecto á plazo, forma y envío de documentos, en el artículo anterior.

19. Para que los Vocales y sustitutos de representación obrera que residan en la misma localidad en que radique el Tribunal de que forman parte, así como los agentes ú obreros que se hallen en el mismo caso y deban comparecer ante él, á tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1923, puedan asistir á las sesiones, habrá de concederles la Compañía el permiso correspondiente por todo el tiempo necesario para ello, sin perjuicio de que, una vez terminada la sesión, vuelvan al desempeño de las funciones del servicio ó al trabajo que en la Compañía tengan, si fuere hora y tiempo hábil para ello, dentro de la distribución ordinaria del trabajo en los servicios de aquélla.

De igual licencia, en la misma

forma y al mismo fin concedida, disfrutará tanto los Vocales y sustitutos de representación obrera como los precitados obreros o agentes que hayan de comparecer ante el Tribunal y que no residan en la localidad en que éste radique, facilitándosele además por las Compañías el viaje gratuito de ida y vuelta. Una vez terminada la reunión del Tribunal, deberá volver al punto de su residencia, haciendo así compatibles, en cuanto posible sea, su asistencia al Tribunal del Trabajo ferroviario y el cumplimiento de sus deberes en el cargo, servicio ó trabajo que en la Compañía desempeñen.

20. Percibirán en concepto de dietas por cada día en que el Tribunal regional ó el Tribunal Central del Trabajo ferroviario celebren sesión, a la cual asistan:

El Presidente del Tribunal Central 40 pesetas; los Presidentes de los Tribunales regionales, 20 pesetas; los Vocales de representación de los usuarios, en aquéi ó en éstos, 15 pesetas; los Vocales Secretarios de los Tribunales regionales que no residan en la misma población en que el Tribunal radique percibirán las dietas reglamentarias, según el caso, correspondientes a Ingenieros ó a Ayudantes al servicio de las divisiones de ferrocarriles ó Jefaturas de Obras públicas; y los Vocales y sustitutos de representación de Compañía u obrera, así como los agentes u obreros que deban comparecer ante los Tribunales de referencia, que no residan en la misma localidad en que el Tribunal radique, lo que a unos y otros corresponda percibir, según lo de ordinario fijado por la respectiva Compañía en que ejerzan su cargo ó presten sus servicios, para el caso de salida fuera de su residencia habitual.

21. La Compañía ó grupo de Compañías para las que se constituya cada Tribunal regional del Trabajo ferroviario facilitarán el local en que el Tribunal haya de celebrar sus reuniones, así como la luz, material de oficina y escritorio, calefacción y demás elementos precisos, con cargo a la explotación.

Para las reuniones del Tribunal Central, el Consejo Superior ferroviario facilitará su local y los elementos indicados, y el concurso, si fuere necesario, del personal auxiliar de su Secretaría.

En cuanto al pago de las dietas señaladas en el número anterior de esta Real orden, que excepción hecha de la correspondiente á los Secretarios de los mencionados Tribunales, será de cargo y cuenta de las Compañías ferroviarias, se estará á lo dispuesto en el apartado a) del artículo adicional del Real decreto de 23 de Diciembre de 1923.

El importe de los gastos que se originen á las Compañías por los indicados conceptos y por el abono de las dietas referidas será satisfecho por cada Compañía para la que se constituya el Tribunal regional del Trabajo ferroviario; si éste fuere común á varias, se distribuirán éstas entre sí, á prorrata, el importe de tales gastos; y asimismo será distribuido á prorrata entre todas las Compañías de ferrocarriles de servicio público en explotación en España el importe del pago de las dietas que hayan de percibir el Presidente y los Vocales del Tribunal Central del Trabajo ferroviario.

Los Presidentes de los Tribunales regionales y el del Tribunal Central del Trabajo ferroviario certificarán, respectivamente, los devengos que á cada uno de los que con arreglo á lo preceptuado en esta Real orden deban percibir dietas hayan de satisfacerseles.

22. Llegado el momento á que hace referencia el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1923, de sustituir por mitades en los Tribunales del Trabajo ferroviario á los Vocales y sustitutos representantes de las Empresas y de los obreros, estas mismas representaciones, en cada Tribunal, decidirán cuáles sean de sus Vocales y suplentes los que hayan de ser sustituidos. En caso de no verificarlo ó de no llegar á un acuerdo para ello, el Presidente del Tribunal será el que decida lo que estime procedente, sin que contra su acuerdo se dé recurso alguno.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. A., JOSÉ V. ARCHE
Sr. Director general de Obras públicas.

Las Compañías de ferrocarriles y grupo de Compañías para las que se constituirán Tribunales regionales del Trabajo ferroviario; con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1923, son las que con expresión del recorrido de cada una de ellas y total de el de las agrupadas, número de Vocales de representación de Compañías y obrera y respectivos sustitutos que han de formar parte del Tribunal, población en que este ha de radicar y Autoridad que ha de presidirle, se consignan en el siguiente cuadro:

COMPAÑIAS DE FERROCARRILES	Kilómetros de recorrido	Recorrido total — Kilómetros	Número de Vocales y otros tantos sustitutos á elegir por cada una de las representaciones (C.ª y obrera).	Población en que ha de radicar el Tribunal.	Presidente del Tribunal
Caminos de Hierro del Norte de España.	3772	3772	5	Madrid.	Juez primera instancia de Madrid.
Madrid, Zaragoza y Alicante.	3675	3675	5	Idem.	Idem, idem, idem.
Madrid, Cáceres y Portugal.	777	777	4	Idem.	Idem, idem, idem.
Madrid á Aragón.	160				
Madrid á Villa del Prado y Almorox.	74				
Metropolitano Alfonso XIII.	7				
Villacañas á Quintanar de la Orden.	25	434	3	Idem.	Idem, idem, idem.
Cino Casas á Tomelloso.	14				
La Carolina á Linares.	29				
Linares á Baeza y Ubeda.	49				
Valdepeñas á Puerto Llano.	76				

COMPANIAS DE FERROCARRILES	Kilómetros de recorrido	Recorrido total. — Kilómetros	Número de Vocales y otros tantos sustitutos á elegir por cada una de las representaciones (C. ^o y obrera).	Población en que ha de radicar el Tribunal	Presidente del Tribunal
Andaluces y Sur de España.	1692				
Suburbanos de Málaga.	128				
Medina del Campo á Zamora y Orense á Vigo.	299	1820	5	Málaga.	Magistrado de la Audiencia provincial de Málaga.
Pontevedra á Carril y Santiago.	75				
Betanzos al Ferrol.	43				
Villaodrid á Ribadeo.	33	495	3	Vigo.	Juez de primera instancia de Vigo.
Ponferrada á Villablino.	45				
Central de Aragón.	299				
Compañía Tranvías y Ferrocarril de Valencia.	64				
Valencia á Villanueva.	54	473	3	Valencia.	Magistrado de la Audiencia territorial de Valencia.
Silla á Cullera.	26				
Valencia y Aragón.	30				
Ferrocarriles de Castilla.	185				
Valladolid á Medina de Rioseco.	44				
Salamanca á la frontera de Portugal.	204	551	4	Salamanca.	Magistrado de la Audiencia de Salamanca.
Medina á Salamanca.	77				
Salamanca á Peñaranda.	41				
La Robla á Valmaseda.	312				
León á Matallana.	28				
Santander á Bilbao.	175	550	4	Bilbao.	Magistrado de la Audiencia provincial de Bilbao.
Astillero á Ontaneda.	35				
Económicos de Asturias.	116				
Cantábrico.	105				
Banco Asturiano.	81	394	3	Oviedo.	Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo.
Llangreo.	64				
Ferrocarril de Carreño.	28				
Sevilla á Alcalá y Carmona.	43				
Cala á San Juan de Aznalfarache.	146				
Aznalcollar al Guadalquivir.	135	412	3	Sevilla.	Magistrado de la Audiencia territorial de Sevilla.
Peñarroya á fuente el Arco y Conquista.	162				
Puertollano á San Quintín.	26				
Zafra á Huelva.	180				
Riotinto á Huelva.	107				
Buitrón y Zalameo á San Juan del Puerto.	58	397	3	Huelva.	Magistrado de la Audiencia provincial de Huelva.
Tharsis al Río Odiel.	44				
Palma del Condado á Bollullos.	8				
Lorca á Baza y Diputación de Almedrices al Puerto de Aguilas.	166				
Alcantarilla á Lorca.	56				
Mazarrón al Puerto.	8				
Cartagena á la Unión y Los Blancos.	18	525	4	Murcia.	Magistrado de la Audiencia provincial de Murcia.
Villena á Agrés, Alcoy á Jumilla y Cieza.	130				
Alicante á Villajoyosa y Denia.	98				
Alcoy á Gandía y Puerto de Gandía.	54				
Torralba á Soria.	94				
Puebla de Híjar á Alcañiz.	32				
Zaragoza á Utrillas.	127				
Sadaba á Gallur.	56	427	3	Zaragoza.	Magistrado de la Audiencia territorial de Zaragoza.
Cariñena á Zaragoza.	48				
Haro á Ezcaray.	34				
Cortes á Borja.	18				
Calahorra á Arnedillo.	18				
Ferrocarriles Vascongados.	157				
Bilbao á Monte Archeda.	2				
Ferrocarril de Triano.	13				
Bilbao á Portugalete.	17				
Castro-Urdiales á Traslaviña.	32				
Amorebieta á Guernica y Pedernales.	25				
Luchana á Munguía.	17				
Bilbao á Lezama.	12	593	4	S. Sebastián.	Magistrado de la Audiencia provincial de San Sebastián.
Pamplona á Plazaola y Andoain á Lasarte.	86				
Vitoria á Vergara.	50				
Irún á Elizondo.	52				
Monte Igueldo.	1				
San Sebastian á Tolosa.	26				
San Sebastian á la frontera.	22				
San Sebastian á Hernani.	12				
Pamplona á Sangüesa.	59				
Barcelona á Sabadell.	40				
Mollet á Caldas de Montbuy.	16				
Ripoll á Puigcerdá.	49				
Olot á Gerona.	161				
San Feliú á Gerona.	56				
Gerona á Flasa y Palamós.	40	471	3	Barcelona.	Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona.
Mollerusa á Balaguez.	50				
Guardiola á Poble de Sillet.	28				
Reus á Salom.	10				
Monistrol á Monserrat.	9				
Tibidado.	10				
Ferrocarriles de Mallorca.	2	218	3	Palma.	Magistrado de la Audiencia territorial de Palma de Mallorca.

Madrid, 27 de Diciembre de 1923.—El Subsecretario encargado del despacho, P. A., J. V. Arche.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.